



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-098/2013.  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE  
HACIENDA.  
**RECURRENTE:** C. MANUEL CASTRO.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE  
DEL DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL  
ESTADO DE SONORA, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-098/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano MANUEL CASTRO**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00346213 con fecha de presentación de once de junio de dos mil trece; y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Con fecha once de junio de dos mil trece, el Ciudadano MANUEL CASTRO, solicitó ante la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la SECRETARIA DE HACIENDA:

*“Favor de informar el monto de la deuda publica del estado de Sonora, desde el inicio de la presente administración, cuantos pagos se han realizado para disminuir la deuda pública, por que cantidad, las fechas en que se realizaron los pagos, copia digitalizada del documento que acredite el pago e informar el origen de los recursos con que se realizo el pago”.*

**2.-** Inconforme el recurrente, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece (f. 1), anexando al mismo copia simple de la resolución impugnada.

**3.-** Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil trece (f.05), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Además se le admitieron las probanzas aportadas a su escrito de interposición del recurso y, con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Por último, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Y de igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis.

Con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-098/2013

**4.** Bajo escrito recibido el siete de agosto del dos mil trece (f.19), presenta diversas manifestaciones el sujeto obligado, mismas que se admiten y se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar en auto de fecha ocho de agosto del dos mil trece.

**5.** Asimismo, el recurrente presenta nuevamente escrito el dieciséis de agosto del dos mil trece, en la que manifiesta su inconformidad con la información presentada por el Sujeto obligado, mismas que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar en auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, de ahí que al no existir pruebas pendientes de desahogo, es que se omitió abrir el

juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**II.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó encontrarse inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, a su solicitud de información con folio 00346213; puesto que se le entregó como respuesta que los documentos solicitados estarían disponibles dentro de los diez días hábiles después de que se presentara el recibo original de pago en las oficinas de la unidad de enlace de la Secretaria de Hacienda, respuesta que jamás entrega la información solicitada y además se

tiene que se le violenta el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, puesto que el mismo estipula que no se cobrara la digitalización de documentos, de ahí que se le violenta su derecho al acceso de la información al pretender cobrar algo que no tiene permitido, por lo cual se solicita a este Instituto se ordene la entrega de la información a que tiene derecho.

**IV.** Por su parte el sujeto obligado SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO al rendir su informe manifestó:

*“Con relación al auto de fecha 05 de julio de 2013, emitido por este H. Instituto de Transparencia Informativa del estado de Sonora, dictado dentro del expediente RR-033/2013, a través del cual se admite el recurso de revisión interpuesto por el C. Manuel Castro, por estar inconforme con la respuesta recaída a la solicitud de información presentada el 11 de junio de 2013, con numero de folio 00346213, presentada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante la cuál solicitó “se le informare el monto de la deuda pública del Estado, desde el inicio de la presente administración, cuantos pagos se han realizado para disminuir la deuda pública, porque cantidad, las fechas en que se realizaron dichos pagos, copia digitalizada del documento que acredite el pago e informar el origen de los recursos con que se realizó el pago”, argumentando el recurrente que dicha solicitud no le fue respondida correctamente, ya que Secretaría de Hacienda del Estado al respecto de dicha solicitud de información le depuso lo siguiente:*

*LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ESTARAN DISPONIBLES DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABLES DESPUES DE QUE SE PRESENTE EL RECIBO ORIGINAL DE PAGO EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, EDIFICIO SIDUR, BOULEVARD HIDALGO ESQUINA COMONFORT PRIMER PISO.*

Como se desprende la información misma que comprende dicho recurso hecho valer por el C. Manuel Castro, la respuesta de la autoridad acusada nunca fue negativa y mucho menos evasiva de su obligación de rendir la información requerida por el ciudadano, antes el contrario se le indica a éste que la información solicitada estará a su disposición, (disponible), dentro de los diez días siguientes naturales a partir de que haya cubierto el valor que comprende una documentación emitida por la Autoridad de acuerdo a la normatividad misma, que nos rige de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora en vigor.

**ARTICULO 309.-** Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

1.-.....

2.- Por servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora

a) Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja \$15.00.

b) Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas \$20.00.

c) Por cada disco compacto \$ 25.00.

d) Por cada copia simple \$1.00.

e) Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático \$8.00.

**f) Por reproducción de documentos mediante digitalización de la primera a la de imágenes y textos (scanner) vigésima hoja. A partir de la vigésima primera hoja, 1.00, por cada hoja.”**

**V.** Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el presente caso se tiene que el recurrente señala que se le causan agravios ya que nunca se le da respuesta sobre lo que solicitó, por lo que exige le sea otorgada la misma, y en cuanto al costo que señala el sujeto obligado de 508 (Son: Quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), para otorgar la

información digitalizada, se señala que el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, no permite el cobro por los documentos digitalizados, de ahí que tiene derecho a recibir lo que pide por lo cual solicito a este instituto, que ordene la entrega de la información

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe confirma la resolución impugnada, pues señala que el artículo 309 numeral 2, inciso f), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, le otorga la facultad de cobrar los documentos con reproducción y además señala que los agravios hechos valer por el recurrente son insuficientes al no reunir los requisitos de la Ley para que se tome como agravio.

**VI.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14 y 17 de la ley en comento, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo

que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Debe señalarse que la información puede considerarse confidencial si contiene datos personales o esté relacionada con el derecho a la vida privada, la que sea entregada por los particulares a los sujetos obligados oficiales, con reserva expresa de confidencialidad cuando lo permita la ley y la que sea definida así por disposición expresa de una ley, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenido en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, lo anterior se estipula en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entendiéndose por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio, correos electrónicos, personales, teléfonos particulares, claves informáticas, cibernéticas y códigos

personales, así como a su patrimonio, incluyendo la contenida en las declaraciones de situación patrimonial; la incluida en declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes, la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas, ello de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo se tiene que el tratamiento de los datos personales se rige por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad, temporalidad, de conformidad con el precepto 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo se tiene que los sujeto obligados pueden considerar como información reservada aquella información que encuadre en alguno de los supuestos del artículo 21, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y para clasificarla en ese concepto deberá restringirla mediante un acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado ello, de conformidad con el artículo 24 y 25, de la precitada ley, en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales para el Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas lo correspondiente ahora es concluir cual es el tipo de información que se solicita por el recurrente, valorándose desde este momento la solicitud del recurrente, cuyo número de folio es 00346213, de fecha de



ingreso de once de junio del dos mil trece, misma que fue aportada al sumario, en copia certificada por el sujeto obligado al momento de rendir su informe, la cual alcanza valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que lo que ahí consta es lo que les fue solicitado, lo anterior da certeza jurídica para con ello ponderar en que clasificación de información encuadra la misma.

En ese tenor se tiene que la solicitud que nos ocupa versa sobre:

*“Favor de informar el monto de la deuda pública del estado de Sonora, desde el inicio de la presente administración, cuantos pagos se han realizado para disminuir la deuda pública, por qué cantidad, las fechas en que se realizaron los pagos, copia digitalizada del documento que acredite el pago e informar el origen de los recursos con que se realizó el pago”.*

La anterior información se considera que es de naturaleza pública, pues basta observar que encuadra perfectamente en aquella información que dispone el numeral 3 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que se está pidiendo el monto de la deuda pública del Estado de Sonora, si se han realizado abonos a la misma, informando cantidades y fechas y origen de los recursos con los cuales se realizaron los pagos, información que la Secretaria de Hacienda en ningún momento señala no tener, al contrario con la respuesta otorgada, se advierte que la posee o está en posibilidades de entregarla, puesto que por ende, señala un cobro para estar en aptitud de entregar la información solicitada en forma digitalizada.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente, se concluye que resultan parcialmente fundados los mismos, y, por consiguiente, se ordena modificar la actuación reclamada y en consecuencia, se ordena entregar la información que fue solicitada por el recurrente sin costo alguno; lo anterior se estima así, en base a los siguientes

razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta.

En ese tenor, se tiene violentado el artículo 41 precitado, puesto que la solicitud de acceso fue aceptada hasta el veinticinco de junio del dos mil trece, documental aportada al sumario por ambas partes, siendo una probanza idónea para contabilizar el tiempo en el cual fue aceptada y fue contestada la solicitud que nos ocupa, misma que se estima alcanza un valor suficiente y eficaz para acreditar que la aceptación de la solicitud fue fuera del plazo estipulado por el artículo antes señalado, de ahí que por ello se considera quebrantado el mismo.

Asimismo se tiene, que el sujeto obligado quebranta el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora por inexacta aplicación, puesto este artículo se utiliza para señalarse al recurrente que tendrá

un costo por la reproducción solicitada de documentos, sin embargo, en el presente asunto, la petición fue digitalización de documentos, entendiéndose como digitalización según el artículo 3 fracción XIV de los Lineamientos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora, la conversión de documentos en papel a imágenes electrónicas por medio de un escáner; de ahí que incorrectamente señala el sujeto obligado un cobro por digitalizar los documentos solicitados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, no se considerara como cobro por reproducción, la digitalización de documentos; concluyéndose la anterior estipulación al emanar de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en el cual se señala que el acceso a la información es gratuita.

Ahora bien, no pasa desapercibido que según la defensa del sujeto obligado, que la Ley de Hacienda en su artículo 309, numeral 2, inciso f), prevé que: Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas: 2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; f).- Por reproducción de documentos mediante digitalización De la primera a la de imágenes y textos (scanner) vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, \$1.00, por cada hoja.

Sin embargo, en primer lugar se tiene que la interpretación que le otorga la Ley de Hacienda del Estado de Sonora a nuestra legislación es incorrecta, puesto que señala cobro por digitalización, cuando según se estipula del artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, exactamente lo contrario.

Y en segundo lugar, se considera incorrecta, porque el hecho de que la Ley de Hacienda, señale un cobro por la digitalización de documentos, resulta inaplicable tal disposición frente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que nos encontramos ante una Norma específica sobre una General, principio general del derecho, que explica que al existir conflicto entre una norma General y una especial, entonces se deberá atribuir a la regla general un significado reducido en la medida de la especial, es decir, si dos normas, como en el asunto que nos ocupa, se contradicen, puesto que la Ley de Hacienda, ley general, señala que deben cobrarse la reproducción digitalizada, y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, regla general señala que es gratuita la digitalización de documentos, entendiéndose como regla especial, puesto que es la ley especializada para otorgar la información, en este caso, impera el preferir la regla especializada, al regular un aspecto particular sobre lo que nos ocupa; de ahí que se estima infundados los agravios hechos valer por el sujeto obligado, por ende, lo conducente es entregar la información solicitada sin costo alguno, en primer término por estar obligado a ello, toda vez que opero la afirmativa ficta a favor del recurrente, además que en ningún momento niega la posesión de la información, pues basta interpretar que acepta la solicitud, solo que solicita un pago para ser entregada la misma, lo anterior, en términos del artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, en relación con el 39 y 64 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En esa tesitura es que se ordena al sujeto obligado, entregar lo que le fue solicitado en la solicitud de acceso 00346213 de fecha once de junio del dos mil trece, en los términos antes señalados, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a

partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **P U N T O S   R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, se consideran fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. MANUEL CASTRO**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto obligado **SECRETARIA DE HACIENDA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada, sin costo alguno, en las condiciones

precisadas en el considerando séptimo (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

**TERCERO: N O T I F Í Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL MISMO DÍA.- CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
VOCAL**